

Que con fundamento en el artículo 11 fracción I de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio número DGPC/389/05 de fecha 23 de junio de 2005, dictaminó que la Declaratoria de Emergencia finalice, toda vez que el siniestro fue controlado y extinguido en su totalidad y por tanto no existe ninguna condición de riesgo para la población.

Con fecha 24 de junio de 2005, se emitió Boletín de Prensa número 116/05, mediante el cual la Coordinación General de Protección Civil da a conocer el Aviso de Término de la Emergencia respecto del Municipio Tancítaro, Michoacán.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil, 9 fracción V y 11 fracción II de los LINEAMIENTOS, se procede en este acto a publicar en el **Diario Oficial de la Federación** la siguiente:

DECLARATORIA Y CIERRE DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL INCENDIO FORESTAL Y SUS EFECTOS EN EL MUNICIPIO DE TANCITARO DEL ESTADO DE MICHOACAN

Artículo 1o.- De conformidad con el Boletín de Prensa número 112/05 de fecha 14 de junio de 2005 y el artículo 9 fracción V de los LINEAMIENTOS, se declara en emergencia al Municipio de Tancítaro del Estado de Michoacán.

Artículo 2o.- De conformidad con el Boletín de Prensa número 116/05 de fecha 24 de junio de 2005 y el artículo 11 fracción II de los LINEAMIENTOS, se cierra la Declaratoria de Emergencia del municipio a que refiere el artículo 1o. del presente instrumento, en virtud de que la Dirección General de Protección Civil, a través de su oficio DGPC/389/05 consideró que no existe condición de riesgo para la población, por la presencia del fenómeno natural en cuestión.

Artículo 3o.- La presente se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil, 9 fracción V y 11 fracción II de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se adiciona un párrafo al artículo 99, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 99, DE LA LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

UNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 99.- En contra de las resoluciones de la Comisión Nacional dictadas fuera del procedimiento arbitral, con fundamento en las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer por escrito recurso de revisión.

La interposición del recurso de revisión será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de abril de 2005.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Antonio Morales de la Peña**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.